

RECOMENDACIÓN No. 02/2019-R

SOBRE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A RECIBIR LA ATENCIÓN DERIVADA DE SU CONDICIÓN DE VÍCTIMA, Y A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN; EN AGRAVIO DE V1 Y SU FAMILIA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 12 de febrero de 2019.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

LIC. ISMAEL BRITO MAZARIEGOS.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN EL ESTADO.

PROFR. EMILIO RAMÓN RAMÍREZ GUZMÁN.

SECRETARIO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Distinguidos servidores públicos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CEDH/0387/2017,

relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de la niña V1 y su familia.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad responsable a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Las menciones hechas en el presente documento, a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, sus leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General del Estado, toda vez que mediante decreto de fecha 29 de diciembre del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial número 273, el Decreto número 044 por el que se establece la Trigésima tercera Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y se crea esta figura y cambia su nombre. De la misma manera las menciones realizadas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se realizan en términos de lo establecido en el ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, creada mediante decreto número 147, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 285 de fecha 08 de marzo de 2017.

En la presente Recomendación se hace referencia a distintas instituciones, dependencias, cargos de servidores públicos, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

- **Comisión Estatal.** Comisión Estatal de los Derechos Humanos

- **Comisión Nacional.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- **Ley de la CEDH.** Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.
- **La Convención.** Convención sobre los Derechos del Niño.
- **PIDCyP.** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- **CRIDH.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIDH.** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **SCJN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **FGE.** Fiscalía General del Estado
- **NNA.** Niñas, Niños y Adolescentes
- **Subsecretario de Gobierno.** Subsecretario de Gobierno Región Altos Tsotsil-Tseltal en San Cristóbal de las Casas.
- **Juez de Control.** Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

I. HECHOS

1. El 12 de junio de 2017, la Comisión Estatal radicó el expediente CEDH/0387/2017, derivado de la queja presentada por Q, integrante de

Mujeres Libres COLEM. A.C., en adelante COLEM; quien refirió que el 8 de abril de 2016 fue puesto del conocimiento de la Fiscalía de Justicia Indígena de la FGE, que en la comunidad Miguel Utrilla, Los Chorros, Chenalhó, la niña V1 fue víctima del delito de violación, dándose inicio a la Carpeta de Investigación identificada con el número C.I. 0145-78-01001-2016 (en lo subsecuente la C.I. 0145-78-01001-2016), a la cual una vez llevada al Juez de Control le recayó la Causa Penal 16/2016.

2. Q manifestó en su queja que el proceso se vio extendido debido a que la asociación referida realizó diversas acciones con el objeto de prevenir el tratamiento como adulta que le pretendían dar a V1. Asimismo se observó la ausencia en la inclusión de elementos relevantes como la pertinencia cultural y perspectiva de género, toda vez que se ha carecido de atención por parte de personal especializado, como también se advirtieron vacíos en la cadena de custodia de elementos materiales probatorios y atención deficiente del primer contacto al no estar especializado el personal en atención de NNA. Igualmente se manifestó la falta de atención médica y psicológica y no haberse garantizado la protección a las víctimas, ofendidos y testigos; así como violencia institucional y estructural del Estado que no está diseñado para la atención integral de NNA, entre otras.

3. En el escrito de queja se señaló que, resaltado el clima de tensión que se vive en la comunidad, se hacía necesario que se tomaran medidas que previnieran actuaciones en detrimento de las víctimas, así como de cualquier otro miembro de la comunidad de Miguel Utrilla, Los Chorros, Chenalhó; ya que la condena o absolución del agresor de la niña V1, daría paso a la ruptura total de las relaciones comunitarias.

4. En atención a esto último, el 13 de junio de 2017 esta Comisión Estatal emitió al entonces Subsecretario de Gobierno, la Medida Precautoria número CEDH/VARSC/MP/029/2017 para efectos de que se ponderara la protección a la familia de la víctima, así como se procurara la estabilidad social y asegurara la integridad física de las personas que viven en la comunidad, a fin de prevenir y evitar daños de difícil o imposible reparación.

5. Por su parte la otrora Subsecretaría de Gobierno, mediante oficio número SGG/SSGRVAT-T/314/2017 de 15 de junio de 2017, informó entre otras cosas, que derivado del conflicto político-social que se vive en Chenalhó, se nombró a SP12 como comisionado para coordinar las acciones encaminadas a una reconciliación entre los grupos en pugna, además de existir una Mesa Interinstitucional. De la misma forma refirió haber solicitado la implementación de las citadas medidas por parte de la Policía Estatal Preventiva, a fin de garantizar la integridad física, la vida, la seguridad y patrimonios de V2, V3, V1, V6, V5 y V4, así como de los demás habitantes de la citada comunidad.

6. En ampliación de la queja realizada por Q, mediante escrito de 26 de junio de 2017, señaló la inexistente información sobre programas y políticas públicas diseñadas e implementadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dirigidas hacia niñas y mujeres de las comunidades indígenas y pueblos originarios en el Estado de Chiapas; así como la carencia de peritos especializados en atención a NNA en esta entidad federativa.

7. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos, la Visitadora Adjunta encargada del trámite del expediente, realizó solicitudes de informes y diligencias de campo, entre otras. La valoración lógico-jurídica de esta información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio número DPDHZI/0179/2017 de 19 de junio de 2017, suscrito por SP13, por el cual remite el informe rendido por AR2, derivado de la petición realizada por este Organismo, por medio del cual señala de manera pormenorizada las diligencias realizadas dentro de la C.I. 0145-078-01001-2016, a la cual una vez llevada ante el Juez de Control le recayó el número de Causa Penal 16/2016, en la que el acusado es condenado a 21 años de prisión.

8.1. Copias fotostáticas del Auto de Apertura a Juicio de 28 de octubre de 2016 de la Causa Penal 16/2016, que agrega anexas.

9. Oficio número FDH/0213/2017-R de 20 de junio de 2017, suscrito por la otrora Fiscal de Derechos Humanos, por el cual refiere que la Representación social en su momento, ordenó las diligencias necesarias a fin de que la víctima recibiera atención médica, psicológica y victimológica, interviniendo personal especializado de la otrora Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, coadyuvando asimismo psicólogos y sexólogos de COLEM.

10. Oficio número FDH/0387/2017-R de 04 de julio de 2017, suscrito por la otrora Fiscal de Derechos Humanos de la PGE, por el cual informa el estado actual de la C.I. 0145-078-01001-2016, señalando que se estaba en espera de la Audiencia de Vista (Oral), para que la H. Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado. Agregó además que no son ciertas las imputaciones realizadas por la parte quejosa toda vez que se privilegió en todo momento el interés superior de la niña víctima.

11. Solicitud de colaboración realizada por la Visitadora Adjunta Regional, al Coordinador de Visitadurías Adjuntas Regionales, mediante oficio número CEDH/0387-17/VARSC/1513/2017 de 02 de agosto de 2017, a efecto de nombrar personal médico acreditado para realizar inspección a las oficinas de la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; con la finalidad de verificar las condiciones de higiene y salubridad, recursos e idoneidad con los que se cuenta.

12. Escrito de 13 de septiembre de 2017, suscrito por Q dirigido a la Visitadora Adjunta Regional de este Organismo, por el cual le solicita el informe respecto del cumplimiento de las medidas cautelares requeridas, ya que las víctimas afirman que hasta la fecha ninguna autoridad se ha presentado en el lugar de los hechos, perdurando las condiciones de riesgo señaladas en la queja y que afectan la integridad física y psicológica de las víctimas, por lo que solicita la eficaz implementación de las medidas cautelares solicitadas.

13. Escrito de 13 de septiembre de 2017, suscrito por Q dirigido a la Visitadora Adjunta Regional de este Organismo, por el cual da

contestación a la vista del informe rendido por la FGE, refutando cada uno de los señalamientos en los que esta autoridad manifestó no haber violentado derechos humanos de las víctimas.

14. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1899/2017 de 27 de septiembre de 2017, dirigido a AR4, en atención a lo manifestado en la evidencia del punto 12 anterior, por el cual la Visitadora Adjunta Regional solicita la ampliación de la Medida Precautoria número CEDH/VARSC/MP/029/2017 a favor de V2, V3, V1, V6, V5 y V4; y el informe de las acciones implementadas para el cumplimiento de las mismas.

15. Oficio No. SGG/SSGRVATR-T/443/2017 de 28 de septiembre de 2017, por el cual AR4 refiere que derivado de la solicitud de ampliación de medidas precautorias, se ha solicitado la implementación de manera inmediata de las medidas precautorias y/o cautelares permanentes, en la Comunidad Miguel Utrilla, Los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, por parte de la Policía Estatal Preventiva. Agregó que respecto al incumplimiento de la anterior solicitud por parte de esta última autoridad, requirió al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno que se exhortara al titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que cumpliera con la ejecución de dichas medidas.

15.1. Anexa oficio SGG/SSGRVAT-T/441/2017 de 27 de septiembre de 2017, dirigido al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, por el que solicita lo antes descrito.

16. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/321/2018 de 16 de marzo de 2018, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual la Visitadora Adjunta Regional le solicita en vía de colaboración copias fotostáticas certificadas de la causa penal 16/2016.

17. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/583/2017 de 11 de mayo de 2018, dirigido al Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por el que la Visitadora Adjunta Regional solicita su colaboración a fin de nombrar personal médico acreditado para realizar inspección a las oficinas de la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; con la finalidad de verificar

las condiciones de higiene y salubridad, recursos e idoneidad con los que se cuenta.

18. Oficio No. COS/DESVS/183300802V0002/2018-181473 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, quien manifiesta que se están llevando a cabo las acciones correspondientes en atención a la solicitud de este Organismo.

19. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2018, por el que la Visitadora Adjunta Regional hace constar la reunión celebrada en la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, con la presencia de diversas autoridades federales y estatales, quienes se dieron cita para llegar acuerdos sobre el cumplimiento de la Medida Precautoria MC-1014 caso Niña Indígena V1 y familia, emitida por la CIDH, en la que se especificó la atención médica, psicológica, educativa y de reparación del daño para V1.

20. Acta circunstanciada de 27 de junio de 2018, por el que la Visitadora Adjunta Regional hace constar la visita realizada en compañía del personal médico de este Organismo, al área médica de la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

20.1. Anexa placas fotográficas de dicha visita.

21. Oficio No. SECJ/1920/2018 de 14 de junio de 2018 y recibido el 27 de junio del mismo año, por el que la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, manifiesta su imposibilidad para remitir copias certificadas ya que la causa penal en contra del acusado SEN fue remitida a la Sala Regional Mixta Zona 03 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, al interponerse Juicio de Amparo a favor del acusado, en contra de la resolución del Tribunal de Alzada.

21.1. Adjunta copias fotostáticas certificadas de la sentencia condenatoria de 17 de abril de 2018.

22. Oficio No. SSP/UPPDHAV/447/2018 de 28 de junio de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y

Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, dirigido a este Organismo por el cual rinde informes respecto al cumplimiento a las Medidas Precautorias emitidas por este Organismo Estatal a la Secretaría General de Gobierno a favor de V2, V3, V1, V6, V5 y V4.

22.1. Anexa oficio número SSPC/DPEP/AVMJ/TGZ/6432/2018 suscrito por el encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva.

22.2. Oficio No. SSPC/DPEP/SCLC/3101/2017 de 20 de junio de 2017, suscrito por el Comandante del Sector 1 San Cristóbal dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en el que se hace referencia a que se están implementando recorridos y patrullajes preventivos y el monitoreo continuo con personal de inteligencia de ese sector, haciéndolo a distancia sin accesar al interior para no caer en actos de provocación.

22.3. Oficio No. SSPC/DPEP/AVMI/TGZ/6923/2017 de 21 de junio de 2017, suscrito por el encargado de la Oficina de Trámites de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, por Orden del Director de la Policía Estatal Preventiva, dirigido a SP11 Directora de Expropiaciones y Procedimientos Administrativos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno; por el cual le señala entre otras cosas la importancia de la intervención de las Dependencias que les corresponda intervenir en el conflicto, ya que la presencia de la Policía no es la solución para dirimir el conflicto en la Comunidad Los Chorros del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

23. Oficio No. CGJC/OR/1920/2018 de 10 de septiembre de 2018, suscrito por la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), informando que respecto de la solicitud realizada por este Organismo Estatal, se realizó la visita de verificación sanitaria a la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena ubicada en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el pasado 22 de agosto de 2018, con número de orden y acta de verificación sanitaria, identificada como 18-AF-3307-06184-CD, anexando 9 nueve copias certificadas.

24. Acta circunstanciada de 09 de octubre de 2018 realizada por la Visitadora Adjunta Regional, en la que hace constar la integración dentro del expediente de queja de las copias fotostáticas de la Medida Cautelar No. 1014-17 emitida por la CIDH al Estado Mexicano respecto al caso, el 05 de mayo de 2018.

25. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1336/2018 de 11 de octubre de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta Regional solicita informes a la Secretaría General de Gobierno del Estado, respecto de una supuesta reunión de trabajo celebrada el 5 de junio de 2017 con diferentes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de brindar atención al caso de V1, así como las demás acciones realizadas para brindar atención a la presente queja.

26. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1384/2018 de 12 de octubre de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta Regional solicita informes a la Secretaría de Salud en el Estado, haciéndole referencia a la Medida Cautelar emitida por la CIDH, y solicitándole las acciones realizadas para dar atención al caso y cumplimiento a las citadas medidas.

27. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1384/2018 de 12 de octubre de 2018, por la cual la Visitadora Adjunta Regional solicita informes a la Secretaría de Educación en el Estado, haciéndole referencia a la Medida Cautelar emitida por la CIDH, y solicitándole las acciones realizadas para dar atención al caso y cumplimiento a las citadas medidas.

28. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1345/2018 de 15 de octubre de 2018, por la cual la Visitadora Adjunta Regional solicita informes a la FGE, haciéndole referencia a la Medida Cautelar emitida por la CIDH, y solicitándole copias fotostáticas de las actuaciones de la C.I. 0145-78-1001-2016.

29. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1380/2018 de 19 de octubre de 2018, por la cual la Visitadora Adjunta Regional solicita en vía de colaboración a la Secretaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, nuevamente copias fotostáticas de la causa penal 16/2016.

30. Oficio No. DOPIDDH/0703/2018-R de 23 de octubre de 2018, suscrito por SP3, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE; por el cual informa en atención a la solicitud de copias de la C.I. 0145-78-1001-2016; que al encontrarse judicializada este Organismo solicite las copias al Órgano Jurisdiccional que se encuentra conociendo del asunto.

31. Oficio No. SE/CGAJyL/DAF/DCA/DH/3318/2018 de 31 de octubre de 2017, suscrito por SP9 Jefa del Departamento Contencioso Administrativo de la Secretaría de Educación en el Estado, por el cual rinde el informe solicitado anexando copias fotostáticas de las siguientes documentales:

31.1. Solicitud realizada por la Directora General Adjunta de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación a la Secretaría de Educación en el Estado, para celebrar una reunión el 20 de junio de 2018 a las 11:00 a.m. en la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, para atender la MC-1014-17 emitida por la CIDH en el caso de V1.

31.2. Circular SE/CGAJL/003/2018 de 03 de julio de 2018, suscrita por la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación, mediante la cual se le hace del conocimiento a los Centros Educativos del Subsistema de Educación Federalizado las medidas suficientes y necesarias para salvaguardar la integridad física, psicológica, social y educativa en los casos de contingencia social, natural, caso fortuito y fuerza mayor de tal suerte que se ejecuten respuestas de protección. Anexa acuses de recibo respectivos.

31.3. Oficio No. SGG/SGDH/DVDHTPD/313/2018 de 31 de julio de 2018, suscrito por el Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, por el cual le hace del conocimiento al Secretario de Educación, que referente a las acciones que se implementan para dar atención a la MC-1014-17 emitida por la CIDH en el caso de V1, la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación elaboró un programa de capacitación al personal y/o servidores públicos de la Secretaría de Educación y Secretaría de Salud que atiende a la población indígena de los Altos de Chiapas, específicamente en la Comunidad Los Chorros, Chenalhó; el cual

deberá llevarse a cabo en la semana del 24 al 28 de septiembre de 2018.

31.4. Oficio No. SE/CGAJL/DAF/DCA/1974/2018 de 10 de julio de 2018, suscrito por SP9 y dirigido al Director de Educación Indígena por el cual le solicita, en términos de los acuerdos celebrados para dar atención a la MC-1014-17 emitida por la CIDH en el caso de V1, se proceda a realizar la inscripción de la menor (...) V1, al 2° grado de la Escuela Primaria Bilingüe “Adolfo López Mateos”, ubicada en la Comunidad el Guayabal, y que la persona que imparta dicho grado sea de sexo mujer y que lleve a la niña a su domicilio el cual se encuentra a 500 metros aproximados del plantel educativo.

31.5. Oficio No. SE/CGAJL/DAF/DCA/2645/2018 de 11 de septiembre de 2018, suscrito por SP9 y dirigido al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, por el cual le remite la relación del personal que asistirá a los cursos implementados por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación, los días 27 y 28 de septiembre de 2018 en la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

31.6. Copias fotostáticas de las listas de asistencia del personal docente y administrativo que asistió al programa de capacitación antes citado.

32. Oficio No. DG/SAJ/DNC/5003/9377/2018 de 05 de noviembre de 2018, por el cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud en el Estado, informa que una vez revisados en los diferentes centros y hospitales de salud aledaños a la comunidad Miguel Utrilla, los Chorros del municipio de Chenalhó, no se encontró registro alguno en los archivos, hojas diarias o expedientes, donde V1 hubiese acudido para su atención médica.

33. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1566/2018 de 17 de noviembre de 2018, por el cual la Visitadora Adjunta Regional solicita informes complementarios a la FGE.

34. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/1567/2018 de 18 de noviembre de 2018, por la cual la Visitadora Adjunta Regional solicita en vía de colaboración al Magistrado Presidente de la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03, del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le ponga a la vista la causa penal 16/2016 del Índice del Juzgado y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil.

35. Oficio No. 4816/2018 de 26 de noviembre de 2018, suscrito por la Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, por el cual informa que se encuentra imposibilitada de poner a la vista la causa penal 16/2016 relativa al caso, toda vez que fue remitida al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil en turno a efecto de substanciar el juicio de amparo directo 799/2018.

36. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2018 en la que personal fedatario de este Organismo hace constar la diligencia realizada a la Dirección de Vinculación de Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, de la Secretaría General de Gobierno, a fin de obtener información respecto de las acciones realizadas para dar atención al caso de V1; misma diligencia que fue atendida por su Directora SP10, quien manifestó que en el término concedido rendiría el informe solicitado por este Organismo, proporcionando la copia fotostática siguiente:

36.1. Oficio No. SGG/SGDH/DVDHTPD/502/2017 de 23 de agosto de 2017, suscrito por SP10, dirigido al entonces Director General de Quejas, Orientaciones y Gestión de esta Comisión Estatal, en la que informa acciones relativas a brindar atención al caso de V1.

37. Oficio No. DOPIDDH/0797/2018-R de 05 de diciembre de 2018, suscrito por SP3, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE; por el cual remite los informes rendidos por AR1 y AR2, respecto al caso que nos ocupa.

38. Copias fotostáticas simples recibidas en la Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal en San Cristóbal de las Casas, el 11 de diciembre de 2018, de la Resolución de fecha 7 de junio de 2018 de la Sala Regional Colegiada Mixta, Zona 03 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo de 27 de mayo de 2018, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del

Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo 668/2017, promovido por el sentenciado SEN, contra actos de esa Sala.

39. Oficio No. DOPIDDH/0797/2018 de 17 de diciembre de 2018, suscrito por SP3, Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE; por el cual remite el informe rendido por SP5, quien entre otras cosas refiere que AR3 no se encuentra activa laboralmente ya que presentó su renuncia voluntaria al cargo de Perito el 15 de agosto de 2017. Así también señaló que la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE, no cuenta con peritos especializados en materia de Psicología Infantil y Ginecología. Anexa copias fotostáticas de las siguientes documentales:

39.1. Copia del oficio 00465/0752/2016 de 09 de abril de 2016 suscrito por AR1, dirigido a SP8, por el cual le solicita “designe Perito Médico Legista a fin de realizar reconocimiento médico de integridad física, lesiones, ginecológico, proctológico, edad clínica y de ser posible recabar muestras de exudado vaginal y anal a la menor... (V1)...”.

39.2. Copias fotostáticas simples del Peritaje realizado a V1 de fecha 09 de abril de 2016, por AR3.

40. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/088/2019 de 21 de enero de 2019, dirigido al Secretario para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas en el Estado, por el cual se le solicita informes sobre acciones realizadas o medidas implementadas para erradicar toda forma de discriminación y de violencia de género, en la comunidad Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, así como para promover la equidad de género y la participación y empoderamiento de las mujeres indígenas en todos los ámbitos sociales.

41. Oficio No. SEDESPI/DCCSJ/05/2019 de 23 de enero de 2019, suscrito por SP4, quien entre otras cosas manifestó en respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, que actualmente no cuentan con proyectos o programas para beneficiar a la población de Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas.

42. Copia fotostática del oficio no. DOPIDDH/0041/2019 de 28 de enero de 2019, suscrito por SP3, por el cual informa acciones realizadas por la Fiscal del Ministerio Público encargada del trámite del Registro de Atención R.A. 0780-078-1001-2018, por el delito de Amenazas, en agravio de V1, V2, V3, V6, V5, V4, en contra de quien o quienes resulten responsables.

43. Oficio No. CEDH/387-17/VARSC/203/2019 de 07 de febrero de 2019, dirigido al Delegado de Chenalhó, Chiapas, de la Secretaría General de Gobierno, por el cual le es notificado el acuerdo en el que se le adjudica la calidad de autoridad presunta responsable dentro del expediente de queja CEDH/0387/2017.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

44. El 09 de abril de 2016 el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Las Margaritas de la Fiscalía de Justicia Indígena, dio inicio a la Carpeta de Investigación 0145-078-1001-2016, por el delito de Violación Equiparada, cometido en agravio de V1 e instruida en contra de SEN; hechos ocurridos en la colonia Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas.

45. El 10 de abril de 2016 la Representación Social solicitó la orden de aprehensión en contra de SEN, recayéndole la causa penal 16/2016; misma que fue otorgada por el Juez de Control el 11 de abril de 2016, y con esa misma fecha fue cumplimentada. Se formuló imputación y fue vinculado a proceso.

46. El 17 de abril de 2017, el Juez de Enjuiciamiento emitió sentencia condenatoria en la que resolvió que SEN, es penalmente responsable del delito de Violación Equiparada Agravada, en agravio de V1, atendiendo al grado de culpabilidad y a los límites de sanción le impuso al sentenciado la pena corporal de 21 años de prisión y condenó al sentenciado al pago de reparación del daño, sin cuantificar su monto.

47. El 03 de mayo de 2017, el defensor particular del sentenciado interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2017. La Representación Social en su caso presentó escrito de Alegatos el

17 de mayo de 2017 y la Asesora Jurídica de la Víctima dio contestación a los agravios.

48. El 02 de junio de 2017 la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 de San Cristóbal de las Casas, ordenó formar el toca de apelación número 02-B-1P03/2017-JA consecutivo II, teniendo admitido el recurso en efecto devolutivo. El 23 de junio de 2017 esa Sala resolvió confirmar la resolución apelada.

49. El sentenciado SEN inconforme con la resolución, promovió Juicio de Garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, radicándose bajo el número 668/2017, y previo los trámites debidos, el Tribunal en cita, el 27 de mayo de 2018, resuelve que es procedente conceder la protección de la Justicia Federal a SEN, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra.

50. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Sala Regional Colegiada Mixta Zona 03 de San Cristóbal de las Casas, resuelve el 07 de junio de 2018 modificar la sentencia condenatoria impuesta a SEN e impone al acusado la pena de 14 catorce años 3 tres meses de prisión, dicha determinación fue recurrida por la Asesora Jurídica de la víctima, quien el 22 de junio de 2018, interpuso Recurso de Revocación, el cual fue desechado de plano por la Sala Regional Colegiada Mixta 03, el 26 de junio de 2018.

51. Finalmente por ejecutoria de Amparo, la Sala Regional Colegiada Mixta 03, mediante Resolución de 14 de agosto de 2018, impuso al sentenciado SEN la pena de 8 ocho años 3 tres días de prisión.

52. Se tiene conocimiento por informes de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General de Acuerdos, de la Sala Regional Colegiada Mixta 03, de la substanciación del juicio de garantías número 799/2018 promovido por V2 y otro, emanado de la Causa Penal 16/2016, mismo que por razón de turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.

53. Ahora bien el 05 de octubre de 2018, la FGE dio inicio al R.A. 0780-078-1001-2018, por el delito de Amenazas, en agravio de V1, V2, V3, V6, V5, V4,

en contra de quien o quienes resulten responsables; lo anterior derivado de las Medidas Cautelares solicitadas por la CIDH a favor de V1 y su familia; el cual se encuentra en trámite y a la fecha los ofendidos no se han querrellado formalmente por el delito de Amenazas.

54. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación, este Organismo Estatal, no cuenta con evidencias de que se haya dado inicio a procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de servidores públicos involucrados en el presente caso.

IV. OBSERVACIONES

55. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V1 y su familia, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la FGE, se establecen con pleno respeto de las facultades legales sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.

56. De la misma forma esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de la competencia para conocer en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 fracción II y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

57. El análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CEDH/0387/2017, el cual se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de

los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene como objeto determinar que existieron violaciones a los derechos humanos de *Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia; a recibir la atención derivada de la condición de víctimas, al Principio del Interés Superior de la Niñez y al derecho de las mujeres y las niñas indígenas a vivir una vida libre de violencia y discriminación; en agravio de V1 y su familia; por actos atribuibles a servidores públicos de la FGE, Secretaría General de Gobierno del Estado y Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas del Estado.*

CONSIDERACIONES PREVIAS.

58. La Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en el informe sobre su visita a México del 8 al 17 de noviembre de 2017, observa que, desde la visita oficial que realizara el otrora Relator Especial Rodolfo Stavenhagen en 2003, los pueblos indígenas continúan enfrentando graves desafíos en el ejercicio de sus derechos humanos, a pesar de los compromisos contraídos por México con posterioridad en materia de derechos humanos.

59. De la mencionada Relatoría Especial de noviembre de 2017, se desprende: *“Las actuales políticas del desarrollo basadas en megaproyectos (extractivos, energéticos, turísticos, inmobiliarios, de agricultura, por ejemplo) constituyen un reto mayúsculo para el goce de los derechos humanos de los pueblos indígenas. A la falta de autodeterminación y de consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada se suman conflictos territoriales, desplazamientos forzosos, criminalización y violencia contra pueblos indígenas que defienden sus derechos. Todos estos problemas se están desarrollando en un contexto de profunda desigualdad, pobreza y discriminación de los pueblos indígenas*

que limitan su acceso a la justicia, educación, salud y otros servicios básicos”.¹

60. Respecto a la situación de las mujeres indígenas, la Relatora Especial señaló que enfrentan serios problemas de discriminación por razones de género dentro y fuera de sus comunidades lo que dificulta el acceso a diversos derechos humanos, tales como justicia, salud, entre otros.

61. *“El acceso a la justicia es particularmente problemático en relación con el aumento de feminicidios en áreas indígenas en un contexto nacional de alta impunidad respecto a estos crímenes. Mujeres indígenas señalaron la falta de diligencia de las autoridades competentes en detener, investigar y procesar a los responsables, y en tipificar estos casos como feminicidios”.*²

62. Dichas problemáticas repercuten grandemente en la niñez indígena quien se ve gravemente afectada.

63. En el caso específico de Chiapas, se presentan casos alarmantes y graves de conflictos intercomunitarios por motivo de poder político y límite de tierras, como el conflicto limítrofe de más de 40 años entre los municipios de Chenalhó y Chalchihuitán, provocando en 2017 una grave crisis humanitaria por el desplazamiento de más de 5,000 personas indígenas mayoritariamente mujeres, niños y ancianos. *“A pesar del fallo emitido por un tribunal agrario en diciembre de 2017, el riesgo de violencia persiste. Algunas comunidades han sido presionadas por las autoridades a retornar a sus tierras a pesar de la ausencia de medidas para garantizar su seguridad mediante la desarticulación y sanción de los grupos paramilitares en esa zona”.*³

64. Se hace referencia a lo anterior para una mayor comprensión de la situación a la que se enfrenta V1 y su familia, ya que Chenalhó, es el lugar de origen de la víctima, tal como se desprende del escrito de queja:

65. *“Miguel Utrilla, los Chorros, es una comunidad rural de dicho municipio (Chenalhó), que cuenta con aproximadamente 4,500 habitantes. Su*

¹ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en México, sobre su visita al país del 08 al 17 de noviembre de 2017 e investigación independiente.

² Idem.

³ Ibidem

historia ha estado marcada por diversos conflictos sociales, políticos y culturales y en el caso en particular tras la denuncia penal, se han generado diversas reacciones en la comunidad la cual se ha dividido en personas que apoyan a la niña y en otras que apoyan al presunto agresor, de quienes la familia de V1 ha recibido amenazas con armas de fuego, agresiones, insultos y burlas”.

66. Asimismo se desprende de la queja que la ideología de género que predomina, hace que muchos de los pobladores no vean como un hecho grave lo que le ha sucedido a la víctima y se refieren a ella con calificativos como la niña “reventada” o “rota”; por lo que sus efectos se traducirán en la exclusión de la misma a ciertos usos y costumbres de su comunidad, como el matrimonio al verla como una mujer carente de valor, entre otros.

67. Por todo ello, continúa la queja, en la comunidad se vive un ambiente tenso que debe ser atendido, a fin de evitar confrontaciones violentas que concluyan en daños irreparables que atenten contra la vida o integridad física, tanto de los familiares de V1 y como de los demás habitantes de la comunidad.

68. En ese sentido el 05 de mayo de 2018, la CIDH emitió la Medida Cautelar No. 1014-17, tras considerar que V1 y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable; por lo que requirió a México:

“a) adoptar las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de la niña indígena... (V1) de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y orientadas conforme a su interés superior, incluyéndose también a los miembros de su familia debidamente identificados; b) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para asegurar que la niña indígena... (V1) continúe con y tenga acceso a las atenciones de salud médica y psicológica necesarias; c) adopte las medidas culturalmente adecuadas con perspectiva de género y considerando su interés superior para garantizar el derecho a la educación de la niña... (V1) y pueda estudiar en un ambiente seguro; d) adopte las medidas necesarias de

alcance comunitario, y con perspectiva de género y cultural, que permitan a la niña indígena... (V1) y su familia vivir con seguridad en la comunidad; e) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de la niña... (V1) y su interés superior; y(SIC) f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelares(SIC) y así evitar su repetición”.

69. Para esta Comisión Estatal, es de suma importancia, como lo afirmarí la CNDH, el respeto y salvaguarda de los derechos humanos de la niñez, puesto que son el pilar fundamental en la sociedad y es necesario que las niñas y los niños sean reconocidos plenamente como sujetos de derecho y como personas que deben ser objeto de una especial protección, considerando siempre el interés superior de la niñez; ya que esta etapa en el crecimiento de los seres humanos es de gran relevancia porque en ella se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, siendo crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad que les permita desarrollar plenamente sus potenciales, lo cual implica prevenir que sean víctimas de situaciones violentas, en cualquiera de los ámbitos donde se desenvuelvan⁴.

70. Esto resulta preocupante ya que en el caso de niñas, niños y adolescentes indígenas, convergen múltiples factores de vulnerabilidad, no sólo en razón de su edad, sino además, en razón de su pertenencia etnolingüística y de su condición socioeconómica de desventaja, las cuales impiden el disfrute pleno de sus derechos y tienen repercusiones negativas en su desarrollo y supervivencia.

71. Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social son *“Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”*, por lo que las niñas, niños y adolescentes indígenas son, como lo dice una importante tesis de jurisprudencia emitida por el pleno

⁴ CNDH. Recomendación General no. 21, emitida el 14 de octubre de 2014.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“un grupo social en situación de vulnerabilidad (que, con base en los artículos 8 y 9 de la citada Ley)... tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja”*⁵.

72. Estas características de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes hacen patente la necesidad de reforzar las acciones de atención específica en su favor, mediante el fortalecimiento de las políticas públicas e instrumentos jurídicos existentes, con un enfoque diferencial, es decir, mediante mecanismos idóneos para revertir y evitar los procesos y actos que generan las condiciones actuales o históricas de desigualdad e impiden el goce efectivo de derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes indígenas.

73. Es por ello que esta Comisión Estatal, considera indispensable que las autoridades del Estado, realicen el máximo de sus esfuerzos llevando a cabo acciones, tomando medidas encaminadas a garantizar plenamente los derechos humanos no sólo de V1 y su familia, si no de todas las niñas y niños indígenas del Estado, en aras de cumplir con el principio del interés superior de la niñez y los derechos humanos de la niñez indígena.

DERECHOS VIOLADOS.

A) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

74. El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones⁶.

75. El derecho de acceso a la justicia está plenamente reconocido y garantizado por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y

⁵ Ver Tesis de jurisprudencia Constitucional, “Pobreza, marginación y vulnerabilidad. Conforme a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social no constituyen sinónimos”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2009, registro 166608; “Pobreza y vulnerabilidad. Sus diferencias y relaciones en la Ley General de Desarrollo Social”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2009, registro 166607.

⁶ Acceso a la justicia - Naciones Unidas y el Estado de Derecho. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice.../access-to-justice/Pagina consultada el 10 de octubre de 2018>.

promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

76. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

77. Y en este sentido la Jurisprudencia de la CrIDH, ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto *“no establecen el derecho a un recurso”*, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera de cómo esa justicia debe impartirse⁷.

78. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal y 92 de nuestra Constitución Local, prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias

⁷ Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 2, CrIDH, Caso de los Hnos. Gómez Paquiyauri vs Perú.

que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

79. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), respecto de la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de un delito o sus familiares, ha sostenido que: *"...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación..."*⁸. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima *"...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."*⁹.

80. También ha señalado la Cridh que para procurar justicia, el Estado debe agotar una investigación seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos,¹⁰ actuando con la debida diligencia para llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹¹. Sobre todo tratándose de casos de violencia contra las mujeres y las niñas, en los que el Estado está obligado internacionalmente, a través de la Convención de Belem Do Pará a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las niñas y las obligaciones del

⁸ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Cridh, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.
⁹ Idem.

¹⁰ Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Cridh, sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 127; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Cridh, sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 185.

¹¹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Cridh, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 83; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 185.

Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹².

81. En el caso que nos ocupa es necesario aclarar que si bien la C.I. 0145-78-01001-2016 fue judicializada y el inculpado se encuentra privado de la libertad con sentencia condenatoria, también se advirtieron omisiones y deficiencias cometidas por servidores públicos de la FGE, que limitaron el referido derecho de acceso efectivo a la justicia de V1, en su modalidad de procuración de justicia, mismas omisiones y deficiencias que se ponen en evidencia más adelante.

82. En este sentido la CrIDH se ha pronunciado sobre la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es así que en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005; Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004; Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997; Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

83. Como se ha señalado, el artículo 92, párrafo tercero, de la Constitución Local, establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común, por lo que deberá buscar y presentar las pruebas que los acrediten, procurando además que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

84. En ese sentido el artículo 6, fracción I, inciso a), números 4, 17 y 18, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos, establecía que son atribuciones del Ministerio Público, respecto de la investigación de los hechos probablemente

¹² CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 193.

constitutivos de delitos del orden común, dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios; así como asegurar precautoriamente los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito en los términos que establezcan las normas aplicables; así como llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia, y cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso.

85. En el presente caso, se aprecia que no se cumplieron del todo esas medidas en la investigación de los hechos delictuosos, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de queja y como se advierte de la inconformidad presentada por Q, quien manifestó que existían serios vacíos en cuanto a cadena de custodia de elementos materiales probatorios, V1 fue presentada incluso con la misma ropa del día de los hechos y sin alteraciones en su higiene personal, sin que las prendas fuesen custodiadas, ni se le realizaran los exámenes relativos a fluidos corporales como líquido seminal que pudieran, más allá de toda duda razonable, vincular al posible agresor con las lesiones de la niña.

86. Esto último fue acreditado con el informe complementario rendido por AR1 a este Organismo, en el que manifiesta que los familiares en ningún momento le refirieron que la menor de edad (V1) llevara ropas y que se las entregarían, así como argumenta que tomando en cuenta que los familiares de la víctima son personas de una comunidad indígena y éstas se rigen por usos y costumbres, *“no es fácil que se despojen de sus ropas y menos dejarlas, pero si hubieran manifestado el deseo de proporcionar dichas prendas, sin duda alguna hubiera solicitado fueran puestas en cadena de custodia”*.

87. Con lo anterior se evidencia que AR1, omitió primeramente dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los indicios, como lo son las prendas de vestir que portaba V1, y cumplir con las especificaciones que para tal efecto establece el Protocolo de Cadena de Custodia, que señala que la finalidad primordial de la preservación y procesamiento de los indicios es generar convicción plena en el razonamiento del juzgador al momento de

dictar su fallo; sin que sea justificación válida el manifestar que por usos y costumbres no sería fácil que proporcionaran sus ropas, cuando no existe evidencia alguna que acredite que estas fueron solicitadas por dicho Fiscal, como era su obligación.

88. Esta Comisión Estatal, comparte totalmente lo manifestado por Q en su respuesta a la vista del informe rendido por AR1, y que se señala de manera textual, *"...es función de los fiscales del Ministerio Público como titulares de la investigación de los delitos y de la acción penal, precisamente allegarse de dichos indicios y no esperar a que sea la familia de la víctima, personas totalmente ajenas a este sistema penal quienes hubieran tenido que hacer entrega de todos los elementos materiales probatorios en la forma correcta y preparada para ser introducidos a juicio oral, y si se evidencia fallas en el tratamiento de dichos elementos por parte de otras instituciones como la policía, deben ser subsanadas por quien dirige la investigación, esto permite una impartición de justicia pronta y expedita, pues la recabación de pruebas que puedan demostrar más allá de toda duda razonable la participación del autor en la comisión del delito permiten llegar a la verdad no sólo procesal sino material de los hechos"*.

89. En otro tenor, además de resguardar adecuadamente las vestiduras que V1 aún llevaba puestas al momento de presentarse la denuncia por el delito de violación equiparada, y que eran las que llevaba al momento de ser agredida, la autoridad debió realizar un examen de fluidos al momento de llevar a cabo el examen proctológico, enviando las muestras hisopadas al laboratorio para confirmar la presencia de líquido seminal, el cual sólo puede hacerse por pruebas de laboratorio y no a simple inspección ocular.

90. Esto último se corrobora con el dictamen médico de fecha 09 de abril de 2016, signado por AR3, Perito en Medicina Forense, adscrita a la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena, en el que refirió, en lo que interesa: *"...se observa región anal sin lesiones, sin encontrar secreciones o escurrimientos. No se toma hisopado anal por no referir lesión anal..."*.

91. Dicha atención fue catalogada de deficiente, por parte de Q, en virtud de que la citada Perito, carecía de especialización en atención a niñas,

niños y adolescentes, o en temáticas ginecológicas, mientras que la FGE informó a esta Comisión Estatal que la citada servidora pública había presentado su renuncia voluntaria al cargo de perito. Sin embargo, al margen de esto último, SP5 manifestó que la Dirección General de Servicios Periciales, no cuenta con peritos especialistas en materia de psicología infantil y ginecología, toda vez que la plantilla del personal, por razón presupuestaria, adolece de plazas que permitan la contratación laboral en dichas materias. Sin embargo, agregó que los peritos médicos al haber cursado la carrera de medicina humana, cuentan con los conocimientos en materia de ginecología, lo que les permite, según su dicho, realizar revisiones y valoraciones ginecológicas.

92. En ese tenor es necesario señalar que la CrIDH en el caso Fernández Ortega y otros vs México, alegó que la víctima había enfrentado *“un sistema de justicia que no ha adecuado sus estructuras para responder a las necesidades particulares de una [...] víctima de violencia” sexual*. Y que el Estado había incurrido en deficiencias graves en la investigación de los hechos toda vez que *“... iv) la médica que finalmente la evaluó no era legista sino médica general, careciendo de los conocimientos especializados para atender a víctimas de este tipo de delitos, y v) el examen médico se centró en una exploración física y ginecológica, no fue pormenorizado y por otra parte, no incluyó ninguna consideración sobre aspectos psicológicos;...”*¹³.

93. Así también se advierte de la solicitud realizada por AR1 a SP8, para la realización del peritaje médico a V1, éste especifica que deberá ser también proctológico y deberá recabar muestras de exudado anal, lo cual AR3 omitió argumentando, como se hizo notar anteriormente, que no se observaban secreciones o escurrimientos, además de no referir lesión anal.

94. Aunado a lo anterior en el interrogatorio realizado a AR3 dentro de los autos de la causa penal al rendir su testimonio respecto de su dictamen médico, en la pregunta sobre que hallazgos había encontrado, ésta

¹³ CrIDH. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 184.

especificó: *“sin secreciones y sí(sic) sagrados”*, y nuevamente reitera al señalar en otra pregunta *“lo que quise decir es que no había ningún sangrado, ningún líquido de cualquier naturaleza”*.

95. Lo manifestado por AR3 es contrario a lo referido por MCOLEM, quien en el contrainterrogatorio de la defensa de la causa penal 16/2016 deja claro que a simple vista no se puede decir qué es lo que se observa sino hasta que por un estudio es comprobado, y en el caso de V1, derivado del estudio que le mandó a hacer a la niña, se encontró que existían bordes hemáticos y sangrado; por lo que Q señala que el peritaje de MCOLEM, es propuesto y apoyado por las asesoras jurídicas de V1, ante la ineficiencia del examen proctológico de la perito del Ministerio Público en el desahogo de su prueba pericial en el juicio oral, a fin de robustecer la prueba para que no fuera desacreditada.

96. Ahora bien, este organismo considera de suma importancia el señalamiento de Q en relación a que la investigación y el proceso judicial se vieron extendidos debido a diversas acciones que fueron necesarias, para prevenir el tratamiento como adulta que se le pretendía dar a V1, de tan sólo 5 años de edad en ese tiempo, así como el señalamiento de la ausencia en la inclusión de elementos relevantes, como pertinencia cultural y perspectiva de género, debido a que había carecido de toda atención por parte de personal especializado para el desarrollo del proceso y la superación del hecho, y de la insistencia en que V1 rindiera testimonio en audiencia de juicio oral, lo cual se derivaba de la deficiente actuación de la Representación Social.

97. Lo anterior se acredita cuando AR2, al rendir su informe ante este organismo, manifiesta que el testimonio de V1 fue ofrecido como medio de prueba en la etapa intermedia, puesto que, según lo manifiesta, en este nuevo sistema de justicia penal siempre y cuando no se vulnere el interés superior de la niña, siguiendo los protocolos correspondientes y los tratados internacionales al caso, pueden los menores de edad testificar, lo cual hace referencia que se realizó. Sin embargo Q al responder a la vista realizada de dicho informe, manifestó a este organismo que independientemente de que el nuevo sistema penal acusatorio permita la testificación de menores, también se debe tener en cuenta el interés

superior de la niñez, por lo tanto considera que ante la especial situación de vulnerabilidad y de indefensión en la que V1 se encontraba en ese momento, la declaración recabada a la niña debió ser introducida al proceso penal como prueba anticipada, pues su testimonio en juicio oral no aportaría elementos nuevos y se configuraría en una segunda victimización recordándole el hecho traumático del cual fue víctima.

98. Q Continúa haciendo referencia a que no fue sino hasta que intervinieron las asesoras jurídicas de V1, que conscientes de la situación señalada en el punto anterior, y de la preocupación expresada por la progenitora de la niña y de la falta de recurso técnico y humano para ejecutar el desahogo de la prueba de niñas, niños y adolescentes, que solicitaron se realizara una valoración psicológica que permitiera la ponderación de la edad, madurez y estado emocional, para demostrar que a los 4 años de edad que tenía V1 no era apta para rendir testimonio en el debate probatorio; a fin de evitar que el proceso de impartición de justicia le imprimiera mayor estrés psicológico al que ya estaba sometida.

99. Dicha valoración fue realizada por SP1, quien determinó que V1 no era apta para testificar en Audiencia de Juicio Oral, por lo que esta Comisión Estatal no comparte el argumento presentado por AR2, al referir que en todo momento se veló por el interés superior de la niña, puesto que a pesar de que en la valoración psicológica y estudio victimológico realizado a V1 por SP2, el 09 de abril de 2016, este precisó que se percibían factores de riesgo grave para una revictimización; la citada servidora pública no tomó en cuenta dicha opinión, ni lo establecido en el Protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes y ofreció la testimonial de V1, a fin de que se desahogara en la Audiencia de Juicio Oral, la forma en que le había sido impuesta la cópula, en audiencia que se realizaría a más de 10 meses de ocurrencia de los hechos, tal y como consta en el Auto de Apertura a Juicio de la Causa Penal 16/2016, de fecha 28 de octubre de 2016.

100. Y en este sentido es importante precisar lo establecido en los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer*

*Recursos y obtener Reparaciones*¹⁴, de los cuales destaca su punto número 2, Inciso b), que señala que las autoridades deben dar “*un acceso equitativo y efectivo de la justicia*” a las víctimas, que se vea reflejado en un proceso justo.

101. De la misma forma en el punto número 10 de los citados Principios y Directrices Básicos, se establece que el Estado debe velar porque las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

102. En este sentido la SCJN, ha señalado que en la etapa de investigación del proceso penal acusatorio y oral, se prevé la entrevista con los testigos, sin embargo, cuando se trate de un menor de edad víctima de un delito sexual, a fin de salvaguardar su identidad e integridad emocional, y en general su desarrollo integral, el menor no puede ser obligado a entrevistarse “*...ya que las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor en todas las etapas procesales, pues ese dato de prueba no sería acorde con los protocolos internacionales y los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las declaraciones de los menores de edad, afectando con ello su desarrollo integral*”¹⁵.

103. Así también se vio violentado este derecho de acceso efectivo a la justicia, ante la omisión de AR2 de garantizar la protección a V1 y su familia como víctimas indirectas, así como testigos, durante el proceso, ya que no se tomaron las medidas cautelares necesarias para salvaguardar su integridad y su vida de las amenazas de las que eran sujetos.

104. Lo anterior se acredita con la respuesta de AR2 al rendir su informe ante este organismo, quien manifestó al respecto, que eran asuntos relativos a usos y costumbres de la comunidad y agregó: “*ya que si las víctimas se encuentran recibiendo algún tipo de amenaza es menester*

¹⁴ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia Constitucional: “Entrevista con un menor víctima de delito sexual, pasos a seguir para recabar dicho dato de prueba en la etapa de investigación, en aras de salvaguardar su identidad, integridad emocional y su desarrollo integral, so pena de que, de incumplirse, se excluirá de oficio en el dictado del Auto de Vinculación a Proceso”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, julio de 2018, registro: 2017345.

que presenten su denuncia correspondiente, puesto que hasta el momento no existe registro de atención y/o carpeta de investigación en donde resulten ser víctimas de un delito diverso”.

105. Esto resulta violatorio en un primer momento de lo establecido por los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, en los que se garantizan los derechos de las personas sin distinción alguna, de contar con las garantías para su protección, por lo que era obligación en este caso en particular de la Ministerio Público, prevenir, proteger y garantizar de manera plena los derechos humanos de V1 y su familia, ante situaciones que los violentaran, para cumplir de manera efectiva con los principios de la debida diligencia, de la igualdad ante la ley y del interés superior de la niñez; así como del artículo 20 del citado ordenamiento jurídico que en su inciso C, fracción V, párrafo segundo, señala que el Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso.

106. Igualmente de lo establecido por el artículo 131, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la obligación del Ministerio Público de promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, y en general a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.

107. En este caso en específico las amenazas y hostigamiento que V2, V3, V6, V5 y V4, estaban recibiendo por parte de algunos integrantes de la comunidad eran relacionadas con los hechos denunciados y con el procedimiento penal que se estaba tramitando, así como con la contribución de alguno de ellos dentro de la causa penal.

108. Dichas situaciones de amenazas, violencia comunitaria y acciones consecuentes en el que se le recordaba a V1 el delito que sufrió por parte de la comunidad donde las víctimas mantienen su domicilio, fueron referidas por la Perito PCOLEM, quien las relató en su declaración sobre la contención emocional practicada a V1, misma que fue propuesta por la misma Ministerio Público AR2 como medio de prueba a desahogarse en juicio oral, tal y como consta en autos de la causa penal.

109. Así también, a lo largo de la audiencia de debate probatorio, los familiares expresaron las amenazas de las cuales eran sujetos al interior de su comunidad y que conocían eran contratados para agredirlos por la familia del acusado para tomar venganza por haber denunciado los hechos, así como la presencia de personal armado en los cultivos de café y maíz en los que estos trabajaban, tal y como se corrobora con la testimonial de V4, quien refirió textualmente entre otras cosas *“temo que me maten en cualquier momento y todo por lo que le pasó a mi nieta, por eso lo quiero dar a conocer aquí ...”*.

110. Todas estas situaciones no fueron observadas por AR2, pues no tuvo en su actuar el enfoque de género y pertinencia cultural que se necesitaba para atender el caso, al decir *“si las víctimas se encuentran recibiendo algún tipo de amenaza es menester que presenten su denuncia correspondiente”*, siendo que las víctimas son indígenas, y además su conocimiento es reducido respecto de los procesos y formalidades consagrados en las leyes para reclamar el amparo y protección del Estado, y no consideró AR2 que dentro de la cosmovisión indígena, el derecho es consuetudinario dentro del cual no existe distinción de derecho penal, civil o mercantil, sino únicamente faltas.

111. En ese sentido, al no tomar en consideración esta circunstancia y argumentar que se requería de una denuncia previa para tomar las medidas cautelares necesarias, AR2 violentó también lo establecido por el artículo 2, inciso A, fracción VIII, de la Constitución Federal, el cual señala como derecho de los pueblos y comunidades indígenas acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y que para garantizar este derecho *“en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”*.

112. Este Organismo no considera válida la manifestación de AR2, en la ampliación de su informe rendido a este Organismo, en el que argumenta que en toda la C.I. 145-078-1001-2016 ni en la Causa Penal 16/2016 los familiares de V1 manifestaron ser víctimas de algún delito, ya que como se

advierte en párrafos anteriores, V4 refirió en su testimonial diversas amenazas y el temor de sufrir un daño a su persona derivado de lo ocurrido a V1.

B). DERECHO DE V1 Y SU FAMILIA A RECIBIR LA ATENCIÓN DERIVADA DE SU CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

113. A nivel internacional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas¹⁶ destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, *“permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

114. De la misma forma en el punto número 10 de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*¹⁷, señala que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

115. En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C, de la Constitución Federal, establece en sus fracciones III y V, segundo párrafo, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir desde la comisión del delito, atención médico-psicológica de urgencia y a que el Ministerio Público garantice la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso¹⁸.

¹⁶ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹⁷ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

¹⁸ Este Derecho de las víctimas fue evidenciado en el capítulo que antecede, como violación también del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

116. La Ley General de Víctimas reconoce como derechos de las víctimas el derecho a recibir ayuda y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes, así como el tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica: *“VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida y equitativa, gratuita por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación. (...) XXXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad”¹⁹.*

117. En el caso en análisis, esta Comisión Estatal advierte que al ser V1 víctima del delito de violación equiparada, AR2 debió garantizarle la atención médica y psicológica que requería durante y después del proceso hasta su total recuperación; sin que existan evidencias dentro del expediente en que se actúa de que así haya sido, ya que si bien es cierto, la entonces Fiscal Especializada en Derechos Humanos de la FGE, en un primer informe rendido a este Organismo Estatal el 20 de junio de 2017, manifestó que la Representación Social en su momento ordenó las diligencias necesarias a fin de que la víctima recibiera atención médica, psicológica y victimológica; sin embargo no anexó constancia alguna de que la Representación Social lo haya hecho ni mucho menos de que dichas diligencias se hayan cumplimentado de manera efectiva a favor de V1.

118. Asimismo Q en su escrito de contestación a la vista del informe, refirió que desde la comisión del delito ni V1 ni su familia, habían recibido la atención médica y psicológica a la que tenían derecho, lo que constituía una desprotección y omisión del apoyo estatal para su bienestar físico y psicológico, más allá de las primeras y únicas valoraciones médicas y psicológicas; a pesar de las recomendaciones realizadas de continuar con el tratamiento para eliminar sospechas de contagio de enfermedades de transmisión sexual, así como el seguimiento a las lesiones vaginales sufridas, y la atención para la superación del hecho victimizante.

¹⁹ Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

119. El estado de afectación psicológica de V1 y su familia, fue evidenciado por la Asesora Jurídica de la víctima e integrante de COLEM, al exponer en sus Alegatos de Apertura durante el juicio, que V1 se ha convertido en una niña triste, introvertida, tímida que no quiere ir a la escuela; además de hacer referencia a las graves implicaciones antropológicas, sociales, familiares, económicas y psicológicas en las que ella y su familia se encuentran, por el impacto psicosocial de este delito. Así también en los Alegatos de Clausura, agregó que V1 no ha sido valorada del todo, no se sabe si ella ha sido contagiada o no, de alguna enfermedad de transmisión sexual, si esas lesiones afecten su vida reproductiva, sin embargo se sabe que la marcará el resto de su vida.

120. En el desahogo de los medios de prueba conocidos en el debate del Juicio Oral, se advierte de la Testimonial rendida por PCOLEM, que realiza recomendaciones para la situación que vive V1, y manifiesta que la niña tiene que estar asistida, tiene que curar sus heridas pues la afectación emocional continúa y seguirá siendo señalada por la comunidad y su proyecto de vida está menoscabado o destruido, y que si no se le brinda una atención adecuada y no se le empiezan a dar herramientas a través de la terapia para que la niña supere este trauma, es probable que en la adolescencia se auto agrede; señala que desde su perspectiva habría que brindarle la atención psicológica que requiere el tiempo que sea necesario, siendo monitoreada hasta la adolescencia por el entorno en el que está y por las condiciones de vida en donde está, por el riesgo que corre. Agregó que *"la familia necesita contención ya que están desbordados frente a esta situación, la familia está sufriendo ampliada, por lo que es importante tejer esta red de contención"*.

121. Cabe señalar que la FGE, el 05 de octubre de 2018, derivado de la emisión de la Medida Cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado Mexicano, para V1 y su familia, dio inicio al registro de atención R.A. 0780-078-1001-2018 por el delito de amenazas en agravio de V1 y su familia; y en la que SP6 informa que además de implementar de manera urgente órdenes de protección por los hechos cometidos en agravio de V1 y sus familiares, también solicitó la realización de una valoración psicológica y estudio victimológico a la niña, en diversas

ocasiones pero no la han presentado; así como tampoco los ofendidos se han presentado su querrela formal por el delito de amenazas.

122. Sin embargo es innegable que dichas acciones fueron derivadas de la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso, ya que como se ha hecho constar en el presente documento, las omisiones de esa autoridad en garantizar la atención médica y psicológica a V1 y su familia, que les permita superar el hecho victimizante, es evidente, puesto que no se ha acreditado con ningún medio de prueba lo contrario y tampoco exime al personal de esa Fiscalía, de la responsabilidad por dichas omisiones, tal y como se señaló en el inciso anterior.

123. En este sentido también es necesario señalar la participación de la entonces Subsecretaría de Gobierno Región Altos Tsozil-Tseltal, en el presente caso, ya que como es de advertirse, esta Comisión Estatal, el 13 de junio de 2017, dictó Medidas Precautorias para que de manera inmediata y de forma eficiente se garantizara la protección de V1 y su familia, además de procurar la estabilidad social y asegurar la integridad física de los habitantes de Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenaló, Chiapas; atendiendo a la problemática que se planteaba derivada de los hechos materia de la queja.

124. En respuesta, AR4, manifestó a este Organismo, que atendiendo la solicitud de medidas precautorias y la notoria urgencia, había solicitado a la Policía Estatal Preventiva implementara de manera inmediata las citadas medidas a fin de garantizar la integridad física, la vida, la seguridad y el patrimonio de V2, V3, V1, V6, V5 y V4; sin embargo agregó que la investigación de los delitos era competencia del Ministerio Público, por lo tanto no correspondían al actuar de esa Subsecretaría a su cargo y que de manera equivocada se le pretendía atribuir como autoridad responsable; así también aclaró que derivado del conflicto político-social en el Municipio de Chenalhó, se había nombrado a una persona como comisionado para realizar acciones encaminadas a llevar a cabo una reconciliación entre los grupos en pugna y sugirió a esta Comisión Estatal que el presente caso debía ser canalizado a las dependencias de

gobierno que implementaran políticas públicas sobre la protección de los menores, la familia y la víctima ya que no era su atribución y competencia.

125. En ese sentido, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba V1 y su familia²⁰, esa Subsecretaría de Gobierno, como órgano administrativo de la Secretaría General de Gobierno, y con atribuciones para proponer las posibles alternativas de solución, así como las acciones que debían generarse para prevenir posibles conflictos que pudieran alterar la paz y el orden público, debió establecer mecanismos necesarios de enlace institucional entre las diversas dependencias de gobierno en sus tres niveles, conformando una mesa interinstitucional para efectos de brindar la atención adecuada al caso, además de solicitar las medidas precautorias en materia de seguridad pública, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 84 fracciones I, III, VI, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el tiempo de los hechos; lo cual no realizó.

126. Con dicha omisión se violentó lo establecido en la fracción VIII del artículo 7 de Ley General de Víctimas, la cual reconoce el derecho de las Víctimas a la protección del Estado, incluido además del bienestar físico y psicológico, la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima “...Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”. El cual no se vio garantizado por AR4, por las consideraciones antes señaladas.

127. Estas omisiones y deficiencias por parte del personal de la Fiscalía General del Estado y de la entonces Subsecretaría de Gobierno, se derivan de la falta de conocimiento de los derechos que le asisten a las víctimas,

²⁰ Toda vez que en la comunidad Miguel Utrilla, los Chorros, en el tiempo de los hechos, se vivía un ambiente tenso ya que los habitantes de la comunidad comenzaban a organizarse en dos bandos, uno en apoyo a la familia y otros en su contra, y ante los conflictos sociales y culturales relatados en el apartado de consideraciones previas, debía ser intervenido a fin de evitar confrontaciones violentas que pudieran desencadenar la toma de justicia por propia mano y terminar en daños de carácter irreparable que atentaran contra la vida o la integridad física tanto de los familiares de la víctima como del agresor y demás habitantes de la comunidad.

así como de especialización en atención de niñas, niños y adolescentes, lo cual se traduce en una ausencia en la inclusión de elementos relevantes como la pertinencia cultural y perspectiva de género y por lo tanto en una violación al derecho al acceso efectivo a la justicia, ya que si la niñez participa en procedimientos judiciales que no estén adaptados o que no sean atendidos de conformidad con sus características y necesidades específicas no podemos decir que se esté garantizando plenamente dicho derecho, además de que violenta también en su agravio el Principio del Interés Superior de la niñez como veremos a continuación.

C). PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

128. Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez, es tarea primordial. El artículo 4° de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

129. La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.

130. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la “Observación General 14”²¹, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior de la niñez, el cual debe ser entendido como: *“1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a*

²¹ Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención), párrafo 6.

actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas”.

131. Como un derecho, el interés superior de la niñez exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*²².

132. Como un principio jurídico interpretativo fundamental el interés superior de la niñez exige que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se admitirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva dicho interés superior. La Primera Sala de la SCJN explica en una tesis de jurisprudencia constitucional, que se trata de *“un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”*²³.

133. Como norma de procedimiento, implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*²⁴.

134. La aplicación del interés superior de la niñez reviste de especial importancia en el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas. Al respecto, esta Comisión Estatal retoma los criterios de la Observación General 11 del Comité de los Derechos del Niño *“Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención sobre los derechos del niño”*, en el sentido de considerar que *“el interés superior del niño se concibe como un*

²² Ibidem, párrafo 6, inciso a.

²³ Tesis de Jurisprudencia Constitucional: “Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro: 2006011.

²⁴ Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, inciso c.

*derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños indígenas como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos”*²⁵.

135. La CrIDH en el caso *“Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”*²⁶ estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, *“(…) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”*.

136. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio debe ser tomado como criterio rector al momento de la elaboración de normas y de su aplicación, en todos los órdenes de la vida del menor de edad. Además, ha dejado de manifiesto que en relación con el interés superior del menor *“cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”*²⁷.

137. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, indica que a fin de garantizar su protección, las autoridades del Estado y los municipios se regirán y aplicarán en sus actuaciones, entre otros, el Principio del interés superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para tal efecto²⁸.

138. Por lo tanto como podemos observar el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, sobre todo en los casos en los que se encuentren inmersos en procedimientos tanto administrativos como judiciales que puedan afectar sus intereses.

²⁵Tesis Constitucional, “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385. Párrafo 30.

²⁶ Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

²⁷ Tesis constitucional “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

²⁸ Artículos 7 fracción I y 20 del citado ordenamiento.

139. Sirve de sustento lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 11/2017 (10a.) con número de registro 2013781, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.”

140. Como es de observarse los alcances del interés superior de la niñez, permean en cualquier materia en la que se afecten los derechos de las niñas y los niños, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal; los cuales adquieren especial relevancia por las condiciones de vulnerabilidad en las que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito, máxime si este se trató de una agresión sexual.

141. En la Sentencia del Amparo Indirecto 168/2016, el Juez Sexto de Distrito, enfatizó que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en los casos de los menores de edad, debido a su situación de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Por lo que resulta

indispensable diferenciar el tratamiento de un menor de edad dentro del aparato de administración de justicia, pues en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de la niñez, con grave perjuicio en su persona. Sobre todo si se le adiciona otra condición más de vulnerabilidad como lo es el hecho de que pertenezca a un pueblo originario.

142. Por lo tanto, la aplicación de un enfoque diferencial y especializado es sumamente importante ya que permitirá advertir la diversidad de situaciones, problemáticas, roles, entre otras circunstancias que rodean a la víctima, y generará una atención y un trato digno, incluyendo elementos relevantes como la pertinencia cultural y perspectiva de género.

143. Luego entonces resulta evidente que durante la integración de la C.I. y Causa Penal 16/2016, por las omisiones señaladas en el capítulo que antecede, las autoridades responsables AR1, AR2 y AR3, carecían de especialización en niñas, niños y adolescentes indígenas, tal y como se advierte de los propios informes rendidos por la FGE, así como de las actuaciones de la Causa Penal que nos ocupa, aunado a la aseveración de personal de dicha institución respecto de la carencia de personal especializado derivado de la falta de presupuesto que permita la contratación laboral del mismo. Por lo que se toma como cierta la aseveración de Q al referir textualmente *"... el estado de Chiapas carece hoy en día de una fiscalía especializada en atención de niñas, niños y adolescentes indígenas, que posea un capital humano especializado en brindar atención a lo largo de los procesos, se pueda incluir todo el contexto sociocultural y se contribuya con la superación del hecho victimizante, que difiere radicalmente de los procesos que se llevan con población no indígena"*.

144. De la misma manera Q evidenció la falta de recursos tales como un área adecuada para consulta y exploración médica, sin personal femenino capacitado, calificado en los temas de perspectiva de género y pertinencia cultural de la antropología jurídica entre otros; situación que fue acreditada con la visita realizada por personal médico y fedatario de esta Comisión Estatal, al área médica de la Subdirección de Servicios Periciales Zona Indígena de la FGE, el 27 de junio de 2018, en la que

especificaron que el lugar no es idóneo para realizar las acciones relacionadas a servicios periciales ya que el lugar donde se realizan las revisiones es un espacio muy reducido, no se contaba con la presencia del médico encargado del área y que las atenciones se realizan con previa cita agendada, y cuando es urgente y no se dan abasto solicitan el apoyo de los médicos de la Zona Altos; además de que realizan el trabajo con los implementos que tienen a su alcance.

145. Así también la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, realizó una visita de verificación sanitaria a petición de este Organismo, quien en el Acta de Verificación Sanitaria No. 18-AF-3307-06184-CD, de 22 de agosto de 2018, en el rubro de observaciones generales señaló:

"... verificar condiciones físico sanitarias, así como infraestructura, equipamiento y mantenimientos. El área de valoración (cubículo médico) de los servicios periciales se encuentra localizada dentro del edificio de la Fiscalía General del Estado. En un patio intermedio, no cuenta con una sala de espera asignada, se apoyan poniendo bancos en pasillo anexo, únicamente techado. La puerta no está rotulada, es de madera cubierta con plástico auto adherible, la puerta no sella bien, entre el marco de madera y la puerta hay un espacio. En el interior se observan sillas de plástico azul (cuatro) un equipo secador de ropa propiedad del personal de criminalística, un refrigerador con candado el cual refiere es usado para guardar muestras como exudados vaginales (no es posible ver el interior ya que no cuenta con la llave). Una mesa de madera cubierta con plástico la cual es usada de escritorio sobre esta caja de guantes estériles y caja de pañuelos desechables, una silla rota sin respaldo con un cojín forrado de tela tipo jerga (como asiento de médico), un locker de guarda de insumos de los médicos (no es posible ver el interior ya que no(sic) refiere no tener llave la interesada), el área de exploración separada por una cortina tipo baño sostenida por un mecate de plástico(sic), mesa de exploración cubierta con tela. Adjunto un baño con WC y lavamanos, además aquí resguardan insumos de limpieza y de los peritos. Piso de cemento pulido, un área de 2 metros por 4 metros aproximadamente..."

Respecto de la acreditación del personal profesional y técnico que ahí labora, no fueron presentados ya que refirieron que están en poder de la delegación(sic) administrativa de la Dirección General de los Servicios Periciales en el Estado.

146. Todo lo anterior permite concluir que tanto las autoridades responsables individualizadas en el presente documento, AR1, AR2 y AR3, así como la Fiscalía General del Estado, no sólo transgredieron el derecho de acceso efectivo a la justicia y el derecho a recibir la atención derivada de su condición de víctima, sino también infringieron los derechos de V1, derivado de la violación al principio del “interés superior de la niñez”, tal y como ha quedado plasmado en el presente apartado.

147. Es por ello que, tal como lo señala el Juez Sexto de Distrito a propósito de una sentencia de amparo, *“se considera jurídicamente necesario, atendiendo a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano en relación al interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados que todas las personas que intervengan en la carpeta de investigación... tales como: (de manera enunciativa y no limitativa) fiscales representantes para dar asistencia al menor en las entrevistas, psicólogos, licenciadas en trabajo social, médicos, etc., estén capacitados en todos los rubros relacionados con la integración e investigación dentro de dicha carpeta, así como en cualquier cuestión vinculada con la elaboración de dictámenes periciales o trabajos relacionados con la investigación...”*²⁹.

D). DERECHO DE LAS MUJERES Y LAS NIÑAS INDÍGENAS A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

148. La violencia contra las mujeres se encuentra proscrita, de acuerdo con los estándares jurídicos, en sus distintas circunstancias que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica e incluso la privación de la vida, las cuales se pueden producir en diferentes espacios, como son los de carácter familiar, escolar, institucional, entre otros.

²⁹Sentencia del Amparo Indirecto 168/2016 emitida por el Juez Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

149. En el ámbito internacional, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que la discriminación contra las mujeres constituye una forma de violencia, que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal *“cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”*.

150. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 13 sobre *“el Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”*, derivada del citado artículo 19 de la Convención, en su párrafo 13, establece que es esencial asegurar y promover su derecho al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Basándose en el supuesto fundamental *“La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”*³⁰.

151. En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³¹ establece en su artículo 5, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*.

152. Así también la Ley antes citada, señala en sus artículos 16 y 17, que la violencia en la Comunidad: *“Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público”*. Por lo tanto el Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la

³⁰ Párrafo 3 inciso a.

³¹ El artículo 6 de la Ley contra la violencia refiere varios tipos de violencia entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia la misma Ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.

erradicación de la violencia en la comunidad a través de la reeducación libre de estereotipos entre otras acciones³².

153. La jurisprudencia de la CrIDH interpretando a la Convención de Belém Do Pará, señaló que *“la violencia contra la mujer (...) es una `ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres´ que `trasciende todos los sectores de la sociedad´ (...) y afecta negativamente sus propias bases”*³³.

154. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, *“en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), (...) es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, ...”*³⁴.

155. Por su parte la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, señala en su considerando que en la materia de igualdad de género, el estado de Chiapas, registra una desigualdad estructural, tanto de hecho como de derecho, resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de grupos en situación de vulnerabilidad por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias. Y especifica que la primera conclusión del informe sobre la solicitud de Alerta de Género en el estado de Chiapas, señala que *“existe un contexto de invisibilización y falta de atención específica del fenómeno de violencia que sufren las niñas y*

³² Artículos 16 y 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³³ “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108. CNDH. Recomendación 68/2012 de 29 de noviembre de 2012, p. 90.

³⁴ Tesis constitucional. “ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256.

las mujeres indígenas en Chiapas en general, y en algunas regiones en particular”.

Violencia Institucional

156. Los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señalan que la violencia Institucional: *“Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.* Por lo cual el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, debiendo prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige³⁵.

157. En este tenor Q realizó una ampliación de su queja, ya que derivado de una solicitud de información ante la oficina del Ejecutivo del Estado, en el sentido de conocer programas y políticas públicas diseñadas e implementadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que hubiesen sido dirigidas hacia niñas y mujeres de las comunidades indígenas y pueblos originarios en el Estado de Chiapas, la Oficina del Ejecutivo en su momento determinó que la información solicitada era inexistente.

158. Esto último Q consideró que la respuesta evidenciaba la omisión en el cumplimiento de parámetros convencionales, enfatizando que *“genera la perpetuación de la violencia en contra de la mujer y más de niñas como V1 a quien su comunidad hoy se encarga de recordarle que está rota y sin valor para ellos, por haber perdido su virginidad, llamándola la niña violada; situaciones que se repiten cotidianamente tanto en su comunidad como en otras ubicadas en la entidad federativa ante la permisibilidad del estado y la falta de interés para eliminar esas prácticas estereotipadas”.*

³⁵ Artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

159. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el Ejecutivo Estatal cuenta con Órganos Administrativos encargados de dar cumplimiento a los cometidos que le son encomendados, y en este sentido el artículo 38 de la citada Ley Orgánica, establece que al titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

"I... II... III. Promover, proteger y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, para erradicar toda forma de discriminación y de violencia de género.

IV... V...

IX. Promover la equidad de género en los pueblos y comunidades indígenas, así como la participación y empoderamiento de las mujeres indígenas en todos los ámbitos sociales".

160. Por lo anterior esta Comisión Estatal solicitó al titular de dicha Secretaría, informara las acciones realizadas o medidas implementadas para el cumplimiento de tales fines específicamente en la Comunidad Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas, y/o en alguna otra pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

161. Manifestando SP4, que una vez revisados los archivos que obran en esa dependencia no se advierte atención alguna a la comunidad antes citada, así como tampoco cuentan con proyectos o programas que pudieran beneficiar de manera directa a dicha población.

162. Por lo anterior es evidente que en el presente caso se ha violentado en agravio de V1 y de las mujeres y niñas originarias de pueblos y comunidades indígenas en el Estado, su derecho a vivir una vida libre de violencia, ante la falta de programas, políticas públicas, acciones o medidas para prevenir, atender y eliminar la violencia y la discriminación en su contra.

RESPONSABILIDAD.

- **Responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados**

163. A partir de las evidencias analizadas esta Comisión Estatal, acreditó la responsabilidad de AR1, AR3, AR2 y AR4, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser elucidada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

164. Además se contravino el contenido del artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; el cual señala:

“... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución...”.

165. Por lo que se cuenta con elementos suficientes para que las instancias de control competentes, determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia

que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

- **Responsabilidad Institucional.**

166. El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

167. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

168. Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos:³⁶

“Respetar: ... El Estado, en cualquiera de sus niveles (federal, estatal o municipal) e independientemente de sus funciones (ejecutivo, legislativo o judicial), debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos.

Proteger: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos, especialmente por parte de los particulares, pero también de los entes públicos.

³⁶ ONU-DH. “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, 3ª Edición, 2016, p. 14.

Esta obligación incluye la necesidad de crear todos los mecanismos o garantías necesarias para hacerlos exigibles ante tribunales, órganos cuasi jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos u órganos de supervisión.

Garantizar: Tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición. Implica crear la infraestructura legal e institucional de la que dependa la realización práctica del derecho; a diferencia de la obligación de proteger, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado.

Promover: Se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la realización del derecho. Se trata de una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción, en el entendimiento, o en la capacidad de afrontar un determinado problema.”

169. Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos³⁷.

170. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de los servidores públicos por la violación a los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a recibir atención derivada de la condición de víctima, al principio

³⁷ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

del interés superior de la infancia y a vivir una vida libre de violencia, en agravio de V1 y su familia.

171. No obstante, de las investigaciones se advierte aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la otrora PGJE, hoy Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1° y 4° párrafo noveno, de la Constitución Federal y en los instrumentos y derecho internacionales, sobre velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; puesto que la primera de las mencionadas, no cuenta con una Fiscalía o un área Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas, con personal especializado en brindar atención a lo largo de los procesos, que pueda incluir todo el contexto sociocultural y se contribuya con la superación del hecho victimizante; de la misma forma no cuenta con un área adecuada para consulta y exploración médica, con personal femenino capacitado, calificado en los temas de perspectiva de género y pertinencia cultural de la antropología jurídica.

172. Por lo que hace a la segunda de las autoridades mencionadas, por la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1° constitucional y en los instrumentos y derecho internacionales, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, puesto que no cuenta con programas, acciones y/o medidas para promover, proteger y difundir el respeto a los derechos de las mujeres y las niñas indígenas; promover la equidad de género, así como la participación y empoderamiento de las mujeres indígenas en todos los ámbitos, a efecto de prevenir la discriminación por motivos de género y las diversas manifestaciones de la violencia.

173. La erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5 Igualdad de Género convoca a *“Lograr la igualdad entre los géneros y*

empoderar a todas las mujeres y las niñas”; y su primera y segunda meta precisan “poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo” y “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]”. Que la igualdad debe formar parte de los “sistemas jurídicos y debe ser defendida tanto en leyes como en prácticas jurídicas”.

174. En tal contexto, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la citada Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, promover el estado de derecho; garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

175. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

176. Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

177. La reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Es un imperativo fundado en el Derecho Internacional Público que implica que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente, -restitutio in integrum-.³⁸

178. El concepto de reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados". Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que "las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".³⁹

179. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial". *Las reparaciones "no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas", habida cuenta que una o más medidas pueden reparar un daño específico "sin que éstas se consideren una doble reparación".*⁴⁰ Es así ya que la obligación que permite reparar las violaciones a los derechos humanos, no se limita a cualquier tipo de reparación, sino a una de carácter integral, la cual siempre debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación sufrida y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso.

180. En este tenor, "el daño material está constituido por el daño emergente, esto es, las consecuencias patrimoniales que derivan de la

³⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Serie C No. 9, párrafos 25 y 26.

³⁹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

⁴⁰ Ídem.

violación, en forma directa: un detrimento y/o una erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificables".⁴¹

181. Por lo tanto la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que se restablezca su dignidad y las autoridades estatales deben reparar los daños de manera integral y efectiva, incluyendo la compensación; toda vez que ese restablecimiento de la dignidad de la víctima es el fin de su actuación.

182. Lo anterior se encuentra reconocido por el artículo 5 de la propia Ley General de Víctimas que prevé: *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"*.

183. En el caso de V1 y su familia, al ser víctimas de violaciones a los derechos humanos, tales como violación a los derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a recibir atención derivada de la condición de víctima, al principio del interés superior de la infancia y a vivir una vida libre de violencia, se acreditaron daños inmateriales en su agravio, los cuales deben repararse a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición.

184. Los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V6, V5 y V4, por lo que se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

⁴¹ "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". Sergio García Ramírez. Pg. 309. Tomo III.

185. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

i. Rehabilitación

186. De conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, se deberá garantizar a V1, V2, V3, V6, V5 y V4, la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género, con un enfoque especial y diferenciado. Atención médica y/o psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario de manera gratuita y, en su caso, incluir provisión de medicamentos y gastos de traslado de su lugar de origen en los términos establecidos por los artículos 39 y 39 Bis de la Ley General de Víctimas.

187. En el caso específico de V1 al ser víctima de violación sexual deberá de practicársele de manera periódica exámenes y tratamiento especializado a cargo de personal capacitado en el tratamiento de violencia sexual con enfoque transversal de género, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; debiendo considerarse prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. Debiendo concertar dichas medidas y acciones con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de V1 y su interés superior.

188. Derivado de la Medida Cautelar No. 1014-17 dictada por la CIDH al Estado Mexicano por este caso, y ante la petición de garantizar el derecho a la educación de V1 y de estudiar en un ambiente seguro; la Secretaría de Educación informó y remitió documentales a este Organismo que refieren la emisión de una circular dirigida a los Centros Educativos del

Subsistema de Educación Federalizado, con las medidas a observar para salvaguardar la integridad física, psicológica, social y educativa de los educandos, a fin de ejecutar respuestas de protección. De la misma manera se advierte oficio número 1974/2018 de 10 de julio de 2018, dirigido al Director de Educación Indígena, por el cual se le solicita realizar la inscripción de V1 al 2° en la Escuela Primaria Bilingüe “Adolfo López Mateos”, ubicada en la Comunidad El Guayabal, con las especificaciones de que quien imparta dicho grado deberá ser de sexo mujer y deberá llevar a V1 a su domicilio.

189. Por lo anterior y a fin de que se garantice que V1 tenga una reintegración adecuada a su comunidad y la realización de su proyecto de vida, considerando su interés superior se le deberá otorgar una beca completa de estudios en la institución pública en la que se encuentre, como mínimo hasta la educación media superior, otorgándole los respectivos paquetes escolares, libros de texto gratuitos materiales educativos complementarios que el sistema educativo proporcione y uniformes según sea el caso, a fin de garantizar condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo. Para lo cual y toda vez que la Secretaría de Educación en el Estado no es autoridad responsable en la presente Recomendación, se le deberá turnar copia fotostática certificada del presente documento a fin de que tenga conocimiento de esta resolución.

190. El punto que antecede deberá ser cumplido por la Secretaría General de Gobierno en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como del artículo 3° del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

191. Para lo cual deberá establecer los mecanismos necesarios de enlace institucional entre las diversas dependencias de gobierno en sus tres niveles, conformando una mesa interinstitucional para efectos de brindar la atención que requieran V1 y su familia, a fin de brindar la mayor protección de sus derechos humanos a la salud, educación, a la protección de su integridad física, psicológica y sexual, a una vida libre de violencia, entre otras.

ii. Satisfacción

192. En el presente caso, la satisfacción comprende que los órganos de control competentes, inicien la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V6, V5 y V4 a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda.

193. Así también se realicen todas y cada de una de las diligencias necesarias a fin de integrar conforme a derecho el R.A. 0780-078-1001-2018, el cual fue iniciado por la posible comisión de hechos delictuosos (Amenazas), en agravio de V1, V2, V3, V6, V5 y V4, en contra de quien o quienes resulten responsables.

iii. Restitución.

194. La Ley General de Víctimas en su artículo 61 establece que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Es por ello que la Secretaría General de Gobierno, como encargado de atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del Estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad y la paz social, involucrando a la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas y el Ayuntamiento Municipal de Chenalhó, Chiapas y cualquier otra dependencia que considere pertinente; deberán realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces de alcance comunitario y con perspectiva de género y cultural que permitan a V1 y su familia vivir con seguridad en la comunidad; debiendo tomar además las medidas de protección necesarias para tal efecto.

195. Así también se observa que V1, ha sido presuntamente restituida en el goce de su derecho a la educación en el plantel escolar a que se hizo referencia en el inciso anterior, de no ser así a través de la Secretaría General de Gobierno, se deberán realizar las acciones necesarias ante la Secretaría de Educación en el Estado, para que se garantice su derecho a la educación con un enfoque de género, de derechos y pertinencia cultural, privilegiando siempre su interés superior.

iv. Medidas de no repetición

196. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; se deberán tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y la vida de V1 y su familia.

197. Así también y como se ha mencionado la necesidad de una especial protección de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, con especial énfasis cuando se encuentren inmersos en procedimientos jurisdiccionales, que puedan afectar sus intereses, en los que deberán tomarse en cuenta diversos aspectos relacionados con su madurez física e intelectual, así como el entorno y medio en el que se desarrollan, su cultura, su edad, entre otros aspectos a fin de evitar las desventajas inherentes a su condición especial; por lo tanto la garantía plena de este principio del interés superior de la niñez durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados, se traduce en que todas las personas que intervengan en las Carpetas de Investigación (Fiscales, representantes para dar asistencia al menor de edad en las entrevistas, psicólogos, médicos, peritos, trabajo social, etc.), estén plenamente capacitados primeramente para el trabajo que están desempeñando y segundo estén especializados en atención a Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas.

198. Por lo que la Fiscalía General del Estado, deberá dar prioridad y gestionar el presupuesto ante las autoridades hacendarias, así como los trámites y procedimientos necesarios ante quien corresponda, para la creación de un Área Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas víctimas de delito, que posea personal ampliamente capacitado y especializado para brindar atención adecuada a lo largo de los procesos, además capaz de incluir todo el contexto sociocultural y se contribuya con la superación del hecho victimizante; y que cuente con un área adecuada para la atención y

exploración médica, con personal capacitado y especializado en temas de género, niñez y pertinencia cultural.

199. De la misma forma se evidenció la falta de programas, políticas públicas, acciones o medidas para prevenir, atender y eliminar la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas indígenas en el Estado, por lo cual deberá diseñarse e implementarse un programa que tenga como finalidad promover, proteger y difundir los derechos de las mujeres y las niñas indígenas a una vida libre de violencia y discriminación y diseñar estrategias especiales para la participación efectiva de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas en la elaboración, evaluación y ejecución de dicho programa, así como de políticas y estrategias para mejorar sus condiciones de vida. Comenzando en la comunidad Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, para lo cual deberá tomarse en cuenta la opinión de las víctimas y sus representantes.

200. De la misma forma deberá diseñarse e implementarse una capacitación dirigida a los servidores públicos relacionados con la presente queja; respecto de la Fiscalía General del Estado, a AR1, AR3 y AR2, así como al personal de la Fiscalía de Justicia Indígena, de las Unidades de Investigación y Justicia Restaurativa de San Cristóbal de las Casas y Las Margaritas, y personal de la Dirección de Servicios Periciales adscritos a dichas áreas, en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, el Principio del Interés Superior de la Infancia, sobre el contenido de los Protocolos para Juzgar con perspectiva de género; de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; y de cadena de custodia.

201. Asimismo, deberá diseñarse e implementarse la referida capacitación, respecto a la Secretaría General de Gobierno, a AR4 y al personal que integre el órgano administrativo que sustituye a la otrora Subsecretaría de Gobierno Región Altos Tsotsil-Tseltal, en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, el Principio del Interés Superior de la Infancia y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Chiapas y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

202. De igual forma, deberá formularse el diseño e implementación de la citada capacitación respecto a la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, dirigida a su personal, en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, el Principio del Interés Superior de la Infancia y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

v. Compensación.

203. La CNDH ha señalado que la compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y *“Es la erogación económica estatal a que tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; la cual debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada caso en particular.”*⁴²

204. Por ello, se considera necesario que la Fiscalía General del Estado, con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, otorguen una compensación y/o indemnización a V1 y su familia los cuales están debidamente identificados, por los daños inmateriales que les fueron causados, lo cual deberá realizarse en términos de los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones, para lo cual se deberán registrar e inscribir a V1, V2, V3, V6, V5 y V4 ante el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

⁴² CNDH. Recomendación 024/2018, párrafo 191.

205. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted Fiscal General del Estado.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, para que con la colaboración de la Secretaría General de Gobierno en el Estado, de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, se brinde a V1, V2, V3, V6, V5 y V4, una reparación integral del daño que incluya una compensación económica, a título de indemnización, así como la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran actualmente; conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Debiendo concertar dichas medidas y acciones con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de V1 y su interés superior; en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V6, V5 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se de vista al órgano interno de control de esa Fiscalía, para que se inicie los procedimientos administrativos de investigación en contra de AR1, AR2 y AR3, relacionados con los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Atendiendo al interés superior de la niñez indígena, deberá dar prioridad y gestionar el presupuesto ante las autoridades hacendarias, así como los trámites y procedimientos necesarios ante quien corresponda, para la creación de un Área Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Indígenas víctimas de delito, que posea personal ampliamente capacitado y especializado; y que cuente con un área adecuada para la atención y exploración médica, con personal capacitado y especializado en temas de género, niñez y pertinencia cultural. En los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda la implementación de una capacitación dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de realizar todas y cada de una de las diligencias necesarias a fin de integrar conforme a derecho el Registro de Atención R.A. 0780-078-1001-2018.

SÉPTIMA. Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A usted Secretario General de Gobierno en el Estado.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, para que en colaboración con la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, se brinde a V1, V2, V3, V6, V5 y V4, una reparación integral del daño que incluya una compensación económica, a título de indemnización, así como la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que requieran actualmente; conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V6, V5 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y/o en su defecto al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como del artículo 3° del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; deberá turnar copia fotostática certificada del presente documento a la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de que se otorgue a V1 una beca completa de estudios en la institución pública en la que se encuentre, como mínimo hasta la educación media superior, otorgándole los respectivos paquetes escolares, libros de texto gratuitos materiales educativos complementarios que el sistema educativo proporcione y uniformes según sea el caso, a fin de garantizar condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo; en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Realizar las acciones necesarias, suficientes y eficaces de alcance comunitario y con perspectiva de género y cultural que permitan a V1 y su familia vivir con seguridad en la comunidad Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas; tomando además las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida y la integridad física de V1 y su familia. Debiendo concertar dichas medidas y acciones con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de V1 y su interés superior; en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Establecer los mecanismos necesarios de enlace institucional entre las diversas dependencias de gobierno en sus tres niveles, conformando una mesa interinstitucional para efectos de brindar la atención que requieran V1 y su familia, a fin de brindar la mayor protección de sus derechos humanos a la salud, educación, a la protección de su integridad física, psicológica y sexual, a una vida libre de violencia, entre otras.

SEXTA. Se de vista a la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR4 y/o quien resulte responsable, relacionados con los presentes hechos, a fin de determinar la responsabilidad en que haya incurrido, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé; debiendo remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda la implementación de una capacitación dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

OCTAVA. Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A usted Secretario de Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

PRIMERA. Llevar a cabo el diseño e implementación de un programa que tenga como finalidad promover, proteger y difundir los derechos de las mujeres y las niñas indígenas en el Estado, a una vida libre de violencia y discriminación y diseñar estrategias especiales para la participación efectiva de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas en la elaboración, evaluación y ejecución de dicho programa, así como de políticas y estrategias para mejorar sus condiciones de vida; lo cual deberá realizarse en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; debiéndose enviar a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en el Estado para llevar a cabo las acciones necesarias, suficientes y eficaces de alcance comunitario y con perspectiva de género y cultural que permitan a V1 y su familia vivir con seguridad en la comunidad Miguel Utrilla, los Chorros, municipio de Chenalhó, Chiapas; tomando además las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida y la integridad física de V1 y su familia; debiendo concertar dichas medidas y acciones con los beneficiarios y sus representantes, tomando en consideración la opinión de V1 y su interés superior; en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones, de la presente Recomendación; enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda la implementación de una capacitación dirigida a sus servidores públicos, en los términos establecidos en el apartado de Reparaciones de esta Recomendación, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

206. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

207. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su

notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

208. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

209. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE